



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en razón de haber declarado ambos su incompetencia para dictar la pena única que se debe imponer a Brígido A G

De los antecedentes agregados al incidente se desprende que el tribunal nacional, en trámite de juicio abreviado, el 19 de marzo de 2024 condenó a Brígido A G a la pena de dos años y cuatro meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves en concurso real con el de amenazas simples y coactivas, y lo declaró reincidente (conf. sentencia del 19 de marzo de 2024).

Consta asimismo que con anterioridad había sido condenado por la justicia provincial a la pena de siete años de prisión y multa, por los delitos de robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada en concurso real con el de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

El tribunal de esta ciudad dispuso la extracción de testimonios a fin de que el tribunal provincial se expidiera sobre la aplicación del artículo 58 del Código Penal. Este último rechazó esa asignación, con base en que el tribunal oral tenía conocimiento de la sanción impuesta en esa sede y, por lo tanto, le correspondía proceder a la unificación por haber dictado la última sentencia.

Devueltas las actuaciones, el magistrado del tribunal nacional insistió en su criterio al considerar que el tribunal que había impuesto la pena más grave debía proceder a unificar las sanciones. Por ello, dispuso la elevación del incidente a conocimiento de la Corte.

Ha sostenido el Tribunal que el artículo 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, mediante

las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones (Fallos: 212: 403 y 311: 744) y que, cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicta la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324: 4245, entre otros).

Ahora bien, al no haber procedido la justicia nacional de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo, tal como debió haberlo hecho al constarle la condena precedente (conf. Fallos: 313:244 y 324:4245), se impone ahora la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma. En este caso, ello implica que corresponde a la jurisdicción bonaerense expedirse respecto de la unificación de ambas sanciones por haber impuesto la pena mayor (Fallos: 327: 3072 y Competencia n° 331; L.XLII, "Traico, Marcelo Miguel p/ robo en poblado y en banda", resuelta el 12 de diciembre de 2006).

En consecuencia, estimo que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del departamento judicial de Morón que, en definitiva, impuso la pena mayor (Fallos: 324: 885 y Competencia n° 553. L. XL. "López, Marcela Griselda y otro s/ robo agravado", resuelta el 10 de agosto de 2004), pronunciarse sobre la unificación de las sanciones oportunamente impuestas al condenado Brígido A G

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2024 15:55:27